

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 023-2021-00447-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Guido Ernesto González Botia solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada de respuesta al derecho de petición radicado el 23 de marzo de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En la fecha referida, solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad aplicar el beneficio de excepción de pico y placa frente al vehículo de su propiedad identificado con placa JMY052, tras cumplir con los requisitos previstos en la Resolución No. 011 de 2018.

La petición fue radicada en los correos [juridica@movilidadbogota.gov.co](mailto:juridica@movilidadbogota.gov.co) , Servicio al Ciudadano [servicioalciudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:servicioalciudadano@movilidadbogota.gov.co) y Radicación SDM [radicacion@movilidadbogota.gov.co](mailto:radicacion@movilidadbogota.gov.co) .

A la fecha de radicación de la acción constitucional, no existía respuesta alguna emitida por la entidad accionada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 13 de mayo del año cursante.

2. La Secretaría Distrital de Movilidad, dio contestación informando que para febrero de los corrientes se había radicado una solicitud de inscripción del vehículo y se dio respuesta al peticionario, indicándole que debía completar la documentación, después de esto, el accionante registro nuevamente la petición el 23 de marzo, esta vez a un correo distinto al inicial, causando la falta de respuesta

por parte de la accionada, motivo por el cual no vulneró ningún derecho fundamental existiendo carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El sentenciador de primer grado, en fallo del 24 de mayo de 2021, concedió el amparo reclamado, debido a que la entidad accionada no contestó la petición del quejoso, ordenando a la Secretaria de Movilidad que pusiera en conocimiento de la accionante la respuesta del derecho de petición.

4. Inconforme con esta determinación, la accionada Secretaria de Movilidad, manifestó que existe improcedencia de la acción por un hecho superado, pues conforme la documental aportada se puede observar que el derecho de petición fue respondido y puesto en conocimiento de la peticionaria.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, se observa, de entrada, que en el momento en que el Juzgado 23 Civil Municipal emitió el fallo la Secretaría Distrital de Movilidad no acreditó que hubiera emitido la respuesta de fondo a la petición formulada por Guido Ernesto Gonzalez Botia el 23 de marzo de 2021, relativa a la inscripción de su vehículo para la excepción de pico y placa concedida en la Resolución 11 de 2018.

Por lo tanto, es claro que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del quejoso y, en esa medida, resultó necesaria la intervención del juez constitucional en este asunto.

4. Empero, pretende la accionada que se modifique el sentido del fallo, al haberse emitido respuesta al derecho de petición el 25 de mayo de 2021, notificado por correo electrónico del accionante, sin embargo, la prueba que demuestra su decir se aportó junto con la impugnación y no cuando contestó la presente acción constitucional; motivo suficiente para confirmar en su totalidad el fallo emitido por el a-quo, pues contrario a impugnar el fallo, lo pertinente únicamente, era poner en conocimiento del despacho la notificación del derecho de petición y así dar por cumplida la orden impuesta.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, debido a que se demostró la vulneración de los derechos fundamentales del actor, según lo expuesto en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba986d88bc0c0fbb3222bfee82afab9731b9efede4a7a09ca41a474ebeae6a1**  
Documento generado en 24/06/2021 11:47:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N.º 2021-00325-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Leydi Cristina Gómez Cortes solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada resolver en el término de 48 horas su solicitud, dado que lo requiere con suma urgencia, para que no se vean conculcados y/o amenazados otros derechos fundamentales.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 29 de noviembre de 2020, solicitó al organismo encausado que resuelva de fondo la solicitud de iniciar el proceso de condonación del crédito dentro del cual es beneficiaria desde el segundo semestre del año 2019; teniendo en cuenta su actual traslado en condición de residente al sistema nacional de residencia médica, sin que haya obtenido una respuesta de fondo frente a ese requerimiento.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 11 de junio del año cursante, se admitió la tutela, vinculando al Ministerio de Educación Nacional y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio de Educación Nacional dio respuesta al requerimiento por intermedio del Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, exponiendo que luego de revisar su base de datos no se encontró solicitud alguna radicada por la accionante, lo que a todas luces evidencia que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y solicitó ser desvinculados de la presente acción constitucional.

3. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX, allegó manifestación el día 16 de junio de 2021, poniendo de presente que en esta misma fecha dio respuesta de fondo al derecho de petición invocado por la quejosa, remitiéndola a su correo electrónico kristina189128@hotmail.com, lo que demuestra que no existe una violación al derecho fundamental de petición y solicitó denegar el amparo solicitado.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la*

*solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, la señora Leydi Gómez solicitó al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, el inicio del proceso de condonación del crédito dentro del cual es beneficiaria desde el segundo semestre del año 2019; teniendo en cuenta su actual traslado en condición de residente al sistema nacional de residencia médica, sin que haya obtenido una respuesta de fondo frente a ese requerimiento.

Frente a este requerimiento la entidad accionada ICETEX aportó copia de la respuesta dada el pasado 16 de junio a la peticionaria, en la que le indicó lo siguiente:

*PRIMERO: LEYDI CRISTINA GÓMEZ CORTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.077.033.680 presentó solicitud como aspirante al Fondo en la Convocatoria 2019-2, para el pro-grama Medicina Pediatría, en la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.*

*SEGUNDO: Por lo tanto, mediante Resolución de Condonación N° 0251 del 23 de marzo de 2021 fue aprobada la solicitud de condonación previo cumplimiento de los requisitos, por lo que el saldo a la fecha en cartera es de cero (0\$) pesos.*

*TERCERO: De la misma forma, con referencia al crédito ID. 4114348, otorgado mediante la modalidad FONDOS -MÉDICOS MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, informamos que dado el cumplimiento de los requisitos y en atención al memorando remitido por la Vicepresidencia de Fondos en Administración, el pasado 25 de marzo de 2021 se procedió con la aplicación de la condonación de la obligación quedando cancelado en su totalidad.*

*CUARTO: De esta manera, y como tramite, final, invitamos a la beneficiaria a solicitar la devolución de las garantías que sustentan el cobro de la obligación allegando los siguientes documentos: -Formulario de solicitud de devolución garantías y saldos a favor (Versión 7), completamente diligenciado, el cual puede obtener a través de nuestra página: [www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co); ruta: Es-tudiante / Pagos/ Reintegro devoluciones; Devolución de garantías o saldos a favor / ¿Cómo lo puedo reclamar? / Formulario de solicitud de devolución de garantías y saldos a favor.*

*Carta firmada por el beneficiario donde autorice que la solicitud de la devolución de las ga-rantías, la realice el deudor solidario o un tercero. (Si es el caso).*

De la misma forma, allegó constancia de haber enviado la contestacion por correo electronico y de forma fisica.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa entidad, en donde se le informaron los resultados de la condonación solicitada.

Además, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Leydi Cristina Gómez Cortes contra Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48cd9e1be247c9220b9da71302e2f47405c989ddc0ad939bca696f10a0622e92**

Documento generado en 24/06/2021 11:36:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-000329-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Fernando Soto García como representante legal de la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S., solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 79 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 61 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que proceda a calificar la demanda asignada a ese despacho mediante secuencia 14321.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 11 de marzo de 2021, se radico demanda de forma electrónica ante la oficina de reparto, donde es demandante la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. y demandando Martha Alejandra Santacruz, correspondiéndole al Juzgado 79 Civil Municipal ahora Juzgado 61 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

A la fecha de imposición de la presente acción constitucional (11 de junio de 2021) la demanda no había sido calificada, lo que afecta los derechos fundamentales del accionante.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 15 de junio de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 79 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se opuso a la

prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que existe hecho superado, pues, si bien hubo una demora en la expedición del auto inicial de la demanda, esta obedece a la situación de la pandemia que actualmente padece esta ciudad en particular, lo cual imposibilitó continuar trabajando en el Juzgado para, en su lugar, seguir prestando el servicio de administrar justicia desde los hogares con los escasos recursos tecnológicos de que se dispone; y luego, gradualmente y de manera parcial en las sedes de los Despachos Judiciales, con el límite del número del personal que puede ingresar, pese a todo lo dicho, el 16 de junio de 2021, se procedió a calificar la demanda, proveído que fue notificado en estado del 17 de junio de los corrientes.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).*

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).*

3. En el presente caso, el señor José Fernando Soto García como representante legal de la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 79 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se califique la demanda de Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Martha Alejandra Santacruz radicada el 11 de marzo de los corrientes.

Al respecto, de conformidad con la respuesta dada por el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple obrante en el expediente digital, se

evidencia que se le asignó al proceso el numero 2021-0293 y el 16 de junio de esta anualidad el despacho accionado profirió auto inadmitiendo la demanda. En adición, una vez consultado la página de internet “*Micrositio del juzgado*”, se observó que el auto fue notificado en estado del 17 de junio de 2021.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial y se realizó la actuación administrativa echadas de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05d3615bd90dccc794ff004f9dae062ea6950075e19fe0cf4bdbed43d9c7f0**

Documento generado en 24/06/2021 11:42:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N.º 2021-00331-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Luis Rodríguez Giraldo solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, trabajo y salud, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Defensa Nacional-Comando General Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Batallón de Operaciones Terrestres No. 7 San José del Guaviare, vinculando a la Unidad de Sanidad del Ministerio del Ejército Nacional, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Junta Médico Laboral. En consecuencia, solicitó que se ordene al accionado su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno mejor teniendo en cuenta las recomendaciones medicas emitidas para su caso.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

A partir del 12 de febrero de 2015 y hasta el 25 de mayo de 2021 el accionante estuvo al servicio del Ejército Nacional.

Según orden administrativa de personal No. 1520 del Comando de personal del EJERCITO NACIONAL, para el día 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021), deciden comunicarle su retiro del Ejército Nacional.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 15 de junio de esta anualidad, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad de Sanidad del Ministerio del Ejército Nacional, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Junta Médico Laboral, y se dio traslado a las autoridades cuestionadas para que ejercieran su defensa.

2. El Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 7, contestó indicando que dio traslado de la acción constitucional al Coronel William Alfonso

Chávez Vargas director de Personal del Ejército Nacional de Bogotá, por ser de su competencia.

3. El Ministerio de Defensa en conjunto con el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, allegó manifestación, argumentando que es competencia de esta última entidad el conocimiento en instancia final, de las reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en las Juntas Medicas Laborales y que para el caso que no ocupa, se entró a revisar por petición del quejoso La Junta Medica No108619 del 18 de julio de 2019, por estar inconforme con los resultados de esta. Luego de revisar al señor José Luis Rodríguez bajo criterios técnicos, científicos y especializaos y analizar la historia clínica del mismo, así como los conceptos emitidos por los especialistas, se decidió ratificar la decisión contenida en el acta de junta médica laboral de primera instancia.

4. La Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional realizó su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, indicando que en su entidad no obra constancia de radicación de algún derecho de petición hecho por el accionante, respecto a las demás pretensiones ninguna de estas es función ni competencia suya, por lo que requiere sea desvinculada de la acción.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

No obstante, revisada la documentación allegada el accionante, este no acreditó haber radicado derecho de petición alguno, información que corroboran las accionadas en sus contestaciones, lo que de entrada evidencia que no hay vulneración frente a este derecho.

3. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2018, expuso que:

*(...) la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.*

Bajo esta perspectiva, el alto tribunal ha señalado que:

*(...) excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados. (Ibidem).*

En el presente caso, el ciudadano José Luis Rodríguez Giraldo pretende, a través de esta vía excepcional, que se ordene a la entidad accionada decretar la nulidad del acto administrativo No 1520 del 25 de mayo de 2021, por el cual se decidieron retirarlo definitivamente del Ejército Nacional.

Al respecto, se observa que no se acreditó el presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, si la sociedad actora estima que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, entre otros, por la falta de reconocimiento de los créditos a su favor en el trámite referido, en virtud de lo resuelto en las resoluciones mencionadas, debido a que existe tales actos administrativos tendrán que ser cuestionados por la accionante a través de los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance, como lo son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se debata la legalidad de la actuación del proceso de contravención (art. 138, Ley 1437, 2011) o la revocatoria directa de esa determinación (arts. 93 y ss., *ibidem*).

De hecho, el accionante puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230, *ibidem*. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

*(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a*

*impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.*

Puestas así las cosas, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, el actor de la salvaguarda tiene a su disposición diversos mecanismos de protección judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar los actos de trámite o definitivos de la autoridad de tránsito accionada.

4. Tampoco se abre paso a la procedencia excepcional de la acción de amparo, dado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se advierte que (i) exista un daño inminente e irreparable del que el actor sea sujeto pasivo, (ii) la gravedad de ese menoscabo material o moral, (iii) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (iv) la impostergabilidad de la tutela.

5. Ahora, se entra a verificar si el accionante se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud, lo que se da cuando:

*(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).*

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

*(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.*

*(...)*

*En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.*

*Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no*

*exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).*

Revisas las pruebas obrantes en el expediente, no se vislumbra una calificación que indique la pérdida de capacidad laboral, así como tampoco el grave estado de salud del accionante, hecho que generó una urgente protección, por el contrario, si el señor Rodríguez Giraldo considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, entonces deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por José Luis Rodríguez Giraldo, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**902f0be498c0396660edcd7ba86ed858b1ddcf15888e1551d5511a6cc5421c31**

Documento generado en 24/06/2021 03:26:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00350-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MANUEL ENRIQUE ARÉVALO POLO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso de convocatoria No. 436 de 2017 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que por conducto de dichas entidades, se notifique a todos interesados dentro del "*Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte*" - Alcaldía de Barranquilla, resultante del acuerdo CNSC 20181000006436 del 16/10/2018., donde el actor de estas diligencias es interesado, publicando un aviso en la página Web y arrimando las pruebas a que tenga lugar.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a73d9e94de9a0c98f843a99fdd2cb552ccd25bc98abecfc8ca40307dc59fa60a**

Documento generado en 24/06/2021 11:48:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**